

## Victimología

**¿Qué sabemos sobre las víctimas de delitos para poder intervenir adecuadamente?**

### **MÓDULO III: VICTIMIZACIÓN POR TIPOS DELICTIVOS**

#### **EPISODIO 1: Crímenes internacionales y terrorismo**

**(José Luis de la Cuesta Arzamendi)**

#### **Crímenes internacionales y justicia**

El último siglo XX ha sido testigo privilegiado del progresivo desarrollo e intensificación de los esfuerzos internacionales en el campo penal. Estos esfuerzos han culminado en la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional (entrado en vigor el 1 de julio de 2002), competente para el enjuiciamiento y persecución de los crímenes de agresión (el crimen contra la paz), los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes contra la humanidad.

**Otros crímenes internacionales:** Las conductas criminales recogidas por el Estatuto de Roma constituyen indudablemente el núcleo duro del Derecho penal internacional. Ahora bien, para muchos autores, por su trascendencia y gravedad, también otras merecerían reputarse crímenes internacionales. Se alude así al mercenarismo, *apartheid*, tortura, experimentación ilícita sobre humanos terrorismo internacional, piratería marítima y aérea, terrorismo y su financiación, el crimen organizado transnacional y sus múltiples tráfico ilícitos (personas, drogas, armas, materiales nucleares...), ciertos atentados contra el ambiente, corrupción de funcionarios públicos internacionales...

#### **- La persecución de los crímenes internacionales**

La Corte Penal Internacional constituye por el momento el único mecanismo directo y permanente de persecución de crímenes internacionales. Al lado de ella, pero con un carácter no permanente, han existido otras estructuras “ad hoc” (los procesos de Nuremberg y de Tokio, tras la II Guerra Mundial; los Tribunales Penales Internacionales para la Ex-Yugoslavia o para Ruanda en la última década del siglo XX...).

La falta de mecanismos directos de aplicación hace que la eficacia de las disposiciones penales internacionales quede en manos de los Estados. Por ello se propugna que la persecución de los crímenes internacionales se rija por el principio de jurisdicción universal.

Desde el punto de vista victimológico la jurisdicción universal tiene sentido para garantizar los derechos de las víctimas ante la injusticia o la impunidad. No obstante, se trata de un criterio que ha suscitado mucho debate en los últimos tiempos, habiéndose restringido mucho su alcance en España mediante las polémicas y criticables reformas del art. 23. 4 LOPJ.

#### - **Justicia transicional y Comisiones de la Verdad**

En sociedades en tránsito de una situación de conflicto o dictadura a la paz, con la finalidad de dar respuesta a graves violaciones de derechos sufridas en el periodo anterior se proponen crecientemente mecanismos de la llamada “justicia transicional”.

Concebida erróneamente en ocasiones como mera combinación de normas y medidas de “punto final”, las guías más relevantes de justicia transicional (como los Principios de Chicago) subrayan que resulta impensable una convivencia pacífica duradera que no parta del respeto de los derechos humanos y, en esta línea, colocan en un primer plano el reconocimiento de la victimización sufrida y la atención a las víctimas, lo que ha de plasmarse en aseguramiento de la verdad, justicia, y reparación y acompañarse por las correspondientes garantías (jurídicas, políticas y sociales) de no repetición.

Pieza clave en los procesos de transición suelen ser las denominadas comisiones de la verdad y/o de reconciliación, donde también las víctimas deben tener un papel trascendental. Aunque las experiencias conocidas son muy variadas, las Comisiones han servido para reconocer públicamente el sufrimiento injusto, permitiendo a los familiares averiguar lo que sucedió con las personas asesinadas o desaparecidas, todo lo cual se reputa muy positivo de cara a la memoria de lo sucedido y a las imprescindibles garantías de no repetición.

#### - **Principios y directrices internacionales en materia de víctimas de crímenes internacionales**

El Estatuto de la Corte Penal internacional establece pautas de actuación y de participación de las víctimas de los crímenes de su competencia.

Al lado de ello, son dos los textos fundamentales: la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* de 1985, y, sobre todo, los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de los Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones* (Resolución 60/147 de la Asamblea General NNUU, 2005). Estos principios

reclaman para estas víctimas el acceso a la justicia y una “*reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido*”, que ha de traducirse en:

- la restitución de la víctima a la situación anterior, con reintegración en su empleo y devolución de sus bienes, indemnización de los perjuicios económicamente evaluables y rehabilitación médica y psicológica, así como en el plano jurídico y social;
- la satisfacción vía establecimiento de la verdad, búsqueda de desaparecidos y asesinados, disculpas públicas y conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- el establecimiento de suficientes garantías (legales y judiciales) de no repetición, con formación en derechos humanos de funcionarios, fuerzas armadas y de seguridad.

## **Victimización terrorista**

### **- Problemas de definición**

A pesar del tiempo transcurrido y de todo lo sucedido, se sigue careciendo en el plano internacional de una definición de terrorismo incorporado a un convenio formalmente vinculante.

En el plano europeo la Recomendación 1.426 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 1999 o el art. 1 de la Decisión marco 2002/745/JAI (modificada por Decisión Marco 2008/919/JAI), dan una definición que los Estados miembros de la UE han de respetar. Tampoco existe propiamente una definición de víctima del terrorismo en el plano internacional. Con base en la normativa internacional y europea, cabe identificar, con todo, como víctima de terrorismo a aquella persona que ha sufrido un daño directo (físico o psíquico) como resultado de un acto terrorista.

Tanto la *Ley 29/2011, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo* como la *Ley 4/2008 del País Vasco* se ocupan de la delimitación del ámbito de beneficiarios, partiendo de los hechos y personas (o grupos) generadores de la victimización e incluyendo junto a las víctimas directas de actos contra la vida, la salud y hasta la libertad y seguridad (amenazados), a las víctimas indirectas (familiares de los fallecidos). Con todo, y como es obvio, el reconocimiento de la consideración de víctima o de beneficiario de las prestaciones y ayudas no tiene idéntico alcance para todos.

### **- Tratamiento legislativo de las víctimas del terrorismo**

Dejando al margen otros textos y normas (internacionales e internos), en España el tratamiento de las víctimas del terrorismo ha sido objeto de múltiples normas específicas.

Unas normas que, sin perder la idea de solidaridad, se han ido centrando más y más en la declaración y garantía de los derechos de las víctimas del terrorismo.

La referencia a los derechos de las víctimas (“*exigibles ante las Administraciones Públicas*”: art. 2.2 3) es, así, una constante en la Ley 29/2011. Particular relevancia alcanza, con todo, en este plano el Título II de la Ley 4/2008 del País Vasco, que incorpora una clasificación de los derechos de las víctimas del terrorismo, distinguiendo entre:

- los derechos de las víctimas: justicia, dignidad, reparación y participación
- los que las víctimas comparten con la sociedad: derecho a la verdad y a la memoria; y,
- los derechos de la ciudadanía vasca: derecho a la paz, libertad y convivencia.

Por lo demás, ambos textos legales regulan de manera pormenorizada los derechos y prestaciones derivados de actos de terrorismo, que han de cubrir, entre otros, el resarcimiento de los daños personales y daños materiales, prestaciones en materia sanitaria, laboral y de seguridad social, y determinadas ayudas: ayudas extraordinarias para paliar situaciones de necesidad personal o familiar; en materia de vivienda pública; ayudas educativas y, en el caso de extranjeros, concesión de la nacionalidad.

Todo ello, junto al reconocimiento de sus derechos a la protección de datos y limitaciones a la publicidad, derechos en el marco del proceso (en particular, asistencia jurídica gratuita, información especializada). Y, dejando al margen los reconocimientos y condecoraciones (Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, y otras) o las actuaciones en materia de memoria de las víctimas del terrorismo: el Centro Nacional de Memoria de las Víctimas del Terrorismo; el día de recuerdo y homenaje a las víctimas del terrorismo: 27 de junio cada año (la conmemoración europea es el 11 de marzo).

Las ayudas e indemnizaciones son compatibles entre sí y con las que puedan aprobar las Comunidades autónomas (art. 15 Ley 29/2011); gozan, además, de exención tributaria de cara al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como de otros impuestos personales aplicables (art. 16). También la Ley Vasca de 2008 -que busca establecer un sistema de protección integral de las víctimas- declara la compatibilidad de las prestaciones, si bien se establece como límite “*la superación del importe del daño, sobrefinanciación de la actividad a subvencionar o una duplicación del contenido de la concreta modalidad de ayuda que se conceda*” (art. 10.2).

## **- Víctimas del terrorismo y derecho a la memoria**

Los *Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas de 2005* establecen claramente que la satisfacción de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario no se cubre suficientemente a través de la reparación e indemnización, ni incluso con su restauración en la situación anterior, aunque sea posible. Añaden por eso la necesidad de adopción de medidas para que cesen las violaciones y, sobre todo, por lo que aquí interesa, la conmemoración y petición de disculpas públicas.

El derecho a la memoria se presenta, aquí, como una forma de reparación de lo irreparable (Reyes Mate), que aparece normativamente configurado como un derecho que las víctimas del terrorismo comparten con la sociedad; es, además, una pieza fundamental para “*la convivencia en paz y libertad*” y para la necesaria “*deslegitimación ética, social y política del terrorismo*” (art. 8.1 y 3 Ley Vasca 4/2008).

La construcción de la memoria reclama la mayor atención desde el prisma de la Victimología. Lo propio de la memoria no es propiamente el conocimiento (de la verdad) de la victimización sino “su reconocimiento”. Siendo toda memoria necesariamente selectiva y aceptando, como no puede ser menos, la complejidad histórica y la imposible reconstrucción del pasado, este reconocimiento -basado en los principios democráticos, de respeto, pluralidad e ilegitimidad de la violencia-, debería tomar como punto de referencia la mirada de las víctimas: esa mirada que pregunta e interpela, que fuerza a la reflexión sobre la injusticia tanto de la violencia concreta sufrida, como de la instrumentalización de la vida e integridad de otros en la defensa de un determinado proyecto político.

En realidad, el conocimiento victimológico debería informar la toma de decisiones en materia de memoria, para aminorar la victimización secundaria, asegurando el respeto de una serie de principios. Y en línea con las aportaciones victimológicas, convendría trabajar en el desarrollo de una “memoria restaurativa” (Varona) que integre también, siempre que sea posible, la aportación restauradora de aquellos victimarios que han dado el paso de reconocer públicamente la injusticia de la victimización producida.